

**Expediente No. 656/2011-F**

GUADALAJARA, JALISCO; SEIS DE JULIO DOS MIL DIECISÉIS.-----

**VISTOS** los autos para resolver el LAUDO del juicio que promueve el C. **1 .ELIMINADO** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**; en cumplimiento a la SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 56/2016 aprobada el diez de junio de dos mil dieciséis del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha siete de junio de dos mil once, mediante escrito dirigido a este Tribunal el actor del juicio por su propio derecho presentó demanda laboral en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**; demandando como acción principal el pago de cantidades por descuentos.-----

**2.-** Con fecha nueve de junio de dos mil once, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo la demandada a contestar por escrito que presentó el día veinticuatro de agosto de dos mil diez.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

3.- Así pues, el veintitrés de febrero de dos mil doce, en la audiencia respectiva el actor amplió su escrito inicial de demanda la cual fue contestada por la entidad demandada con fecha primero de marzo de dos mil doce; con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, se agotaron las diversas etapas previstas por el numeral antes invocado, sin embargo se reservaron los autos para resolver sobre la admisión o rechazo de pruebas, lo cual aconteció el día diecisiete de abril de dos mil trece antes referido, una vez desahogadas en su totalidad, previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, con fecha quince de julio de dos mil catorce, ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho corresponda (foja 92 de autos) lo que aconteció el quince de octubre de dos mil quince:-----

4.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis se tuvo por recibida la ejecutoria aprobada el diez de junio de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo directo 56/2016, resuelto por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, en el que se resolvió conceder el amparo solicitado a fin de que. **1.- Deje insubsistente el laudo reclamado, 2.- Dicte uno nuevo en el que reitere lo que no fue materia de protección constitucional, 3.- Corrija las cuestiones de incongruencia interna advertidas, finalidad con la cual sin perjuicio de que tendrá que reiterar las consideraciones mediante las cuales estableció la litis y estimó parcialmente procedente la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, al igual que las diversas consistentes en que corresponde al actor acreditar que en base a los acuerdos que dice a las personas que realizan actividades del orden sindical no se les puede realizar descuentos y que por todo el tiempo que reclama ostentó dicha representación sindical, analice de manera congruente y exhaustiva, así como fundada**

**y motivada, la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes, hecho lo anterior resuelva de nueva cuenta conforme a derecho proceda en relación a la prestación reclamada en el periodo que estimó improcedente la excepción de prescripción correspondiente.-----**

**5.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 56/2016, del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, se dicta un NUEVO LAUDO, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de la parte actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que existió la relación de trabajo con el actor. La demandada Secretaría de Educación Jalisco; compareció a juicio a través de su Titular lo que acredito con la copia certificada del Nombramiento otorgado por el C. Gobernador del Estado de Jalisco, del registro número RP/003/2010 de este Tribunal, que señala en su escrito de contestación de la demanda que obra a foja (14-19 de autos), y a los autorizados y apoderados en términos de lo establecido por los numerales 121 al 123 de la Ley del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes:-----

**ANTECEDENTES:**

I.- EL DE LA VOZ INGRESE A PRESTAR MIS SERVICIOS A LA INSTITUCION DEMANDADA CON EL NOMBRAMIENTO DE PROFESOR DE ENSEÑANZA FORANEA EN EL NIVEL DE SECUNDARIAS GENERALES, EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 1995, CON ADSCRIPCION EN LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NO. 10 AGUSTIN YAÑEZ, CON DIVERSAS CLAVES NUMERICAS.

II.- LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA PUBLICA DEMANDADA, DE MANERA POR DEMÁS VIOLATORIA DE MIS GARANTIAS INDIVIDUALES ME A APLICADO UNA SERIE DE DESCUENTOS INDEBIDOS Y FUERA DE LOS TERMINOS QUE MARCA LA LEY DE LA MATERIA, ESTO ES QUE DE CADA QUINCENA DE MANERA SISTEMATICA ME DESCUENTA DIVERSAS CANTIDADES CON DESCRIPCION EN MIS RECIBOS DE PAGO COMO CONCEPTOS 17 Y 18, SUPUESTAMENTE POR INASISTENCIAS O RETARDOS DANDO LA CANTIDAD DE \$39,797.49 TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, LOS CUALES ADEMÁS DE HABER SIDO DESCONTADOS INDEBIDA E ILEGALMENTE YA TIENE LA RETENCION POR IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AUNADO A LO ANTERIOR, LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA PUBLICA DEMANDADA NO HA TOMADO EN CUENTA QUE EL SUSCRITO OSTENTO EL CARGO SINDICAL DE SECRETARIO GENERAL DE LA DELAGACION D.II. 006 EN EL H. SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES D ELA EDUCACION SECCION 16 JALISCO, ASÍ COMO INTEGRANTE DE LA COMISION INTERNA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NUMERO 10 AGUSTIN YAÑEZ, CON REPRESENTACION DE LA PARTE SINDICAL, Y QUE POR ACUERDOS TOMADOS ENTRE LA REPRESENTANTE SINDICAL Y EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, NO S EPUEDEN REALIZAR DESCUENTOS POR ESTAR REALIZANDO ACTIVIDADES DEL ORDEN SINDICAL, MAS SIN EMBARGO Y PARA QUE ESTE TRIBUNAL TENGA UNA MEJOR ILUSTRACION LE SEÑALO QUE LA HOY ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA PUBLICA DEMANADA ME ESTA DESCONTANDO DESDE LA QUINCENA 17 DIECISIETE QUE CORRESPONDE AL MES DE SEPTIEMBRE, LA CANTIDAD DE \$612.41 SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS SUPUESTAS FALTAS DE ASISTENCIA QUE TUVE LOS DÍAS 11, 12, 25 Y 26 DE JUNIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, EN LA QUINCENA 18 DIECIOCHO QUE CORRESPONDE AL MES DE SEPTIEMBRE ME

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

DESCONTO LA CANTIDAD DE \$722.16 SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS DIECISEIS CENTAVOS DE SUPUESTAS INASISTENCIAS DE LOS DÍAS 16 DIECISEIS DE FEBRERO Y DE LOS DÍAS 18, 19 Y 25 DE JUNIO DEL AÑO 2009, EN LA QUINCENA NUMERO 19 DIECINUEVE QUE CORRESPONDE AL MES DE OCTUBRE ME DESCONTO LA CANTIDAD DE 612.83 SEISCIENTOS DOCE PESOS OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE SUPUESTAS INASISTENCIAS D ELOS DÍAS 02 Y 10 DE JULIO Y 24 Y 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2009, EN LA QUINCENA NUMERO 20 VEINTE QUE CORRESPONDE AL MES DE OCTUBRE SE ME DESCONTO LA CANTIDAD DE \$612.910 SEISCIENTOS DOCE PESOS NOVENTA CENTAVOS DE SUPUESTAS INASISTENCIAS DE LOS DÍAS 18 DE MARZO Y 03 DE JULIO DEL AÑO 2009, EN LA QUINCENA NUMERO 21 QUE CORRESPONDE AL MES DE NOVIEMBRE SE ME DESCONTO LA CANTIDAD DE \$612.62 SEISCIENTOS DOCE PESOS SESENTA Y DOS CENTAVOS, EN LA QUINCENA NUMERO 22 VEINTIDOS QUE CORRESPONDE AL MES DE NOVIEMBRE, SE ME DESCONTO LA CANTIDAD DE \$1065.40 UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS DE SUPUESTAS INASISTENCIAS DE LOS DÍAS 19,23,24 DE MARZO Y 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009, EN LA QUINCENA NUMERO 23 VEINTITRES QUE CORRESPONDE AL MES DE DICIEMBRE, SE ME DESCONTO LA CANTIDAD DE \$781.48 SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE SUPUESTAS INASISTENCIAS D ELOS DÍAS 07, 27 Y 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009, EN LA QUINCENA NUMERO 24 VEINTICUATRO QUE CORRESPONDE AL MES DE DICIEMBRE SE ME SECONTO LA CANTIDAD DE 601.67 SEISCIENTOS UN PESO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, INASISTENCIAS QUE TUVE EL DÍA 21 Y 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009, EN LA QUINCENA 3 TRES DEL AÑO DOS MIL DIEZ, QUE CORRESPONDE AL MES DE FEBRERO SE ME DESCONTO DE MANERA POR DEMAS ILEGAL EN EL CONCEPTO 18 DIECIOCHO LA CANTIDAD DE \$608.04 SEISCIENTOS OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS DE SUPUESTAS FALTAS QUE TUVE LOS DÍAS 22 Y 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009, EN LA QUINCENA NUMERO 04 CUATRO QUE CORRESPONDE AL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ SE ME DECONTO ENEL CONCEPTO 17 DIECISIETE LA CANTIDAD DE \$608.04 Y POR CONCEPTO 18 LA CANTIDAD DE \$516.83 POR SUPUESTAS INASISTENCIAS DE LOS DÍAS 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE Y DE LOS DÍAS 8, 11, 12 Y 19 DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, EN LA QUINCENA NUMERO 05 CINCO QUE CORRESPONDE AL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ SE ME DESCONTO EN EL CONCEPTO 17 DIECISIETE LA CANTIDAD DE \$608.04 Y POR CONCEPTO 18 LA CANTIDAD DE \$516.83 POR SUPUESTAS INASISTENCIAS DE LOS DÍAS 01 PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE Y D ELOS DÍAS 13 Y 20 DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, EN LA QUINCENA NUMERO 06 SEIS QUE CORRESPONDE AL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ SE ME DESCONTO LA CANTIDAD DE \$776.90 SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS NOVENTA CENTAVOS POR CONCEPTO 17 Y LA CANTIDAD DE

\$660.36 SEISCIENTOS SESENTA PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS POR CONCEPTO 18 DE SUPUESTAS INASISTENCIAS DE LOS DÍAS 02 Y 22 DE ABRIL DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE Y 7 Y 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, EN LA QUINCENA NUMERO 07 SIETE QUE CORRESPONDE AL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ SE ME DECONTO POR CONCEPTO 17 LA CANTIDAD DE \$606.42 SEISCIENTOS CINCO PESOS CUARENTA Y DOS CENTAVOS Y LA CANTIDAD DE \$514.61 QUINIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE SUPUESTAS INASISTENCIAS DE LOS DÍAS 23 Y 27 DE ABRIL DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE Y DE LOS DÍAS 14, 15 Y 22 DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, EN LA QUINCENA NUMERO 8 OCHO QUE CORRESPONDE AL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ SE ME DESCONTO POR CONCEPTO 17 LA CANTIDAD DE \$593.78 QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESETAN Y OCHO CENTAVOS Y POR CONCEPTO 18 LA CANTIDAD DE 504.72 DE SUPUESTAS INASISTENCIAS DE LOS DÍAS 20 Y 21 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE Y DEL DÍA 27 DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, EN LA QUINCENA NUMERO 09 NUEVE QUE CORRESPONDE AL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, SE ME DESCOTÓ LA CANTIDAD DE, \$1388.59 MIL TRESCIENTOS OCENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS POR CONCEPTO 17 Y LA CANTIDAD DE \$1,1800.00 MIL CIENTO OCHENTA PESOS POR CONCEPTO 18 SUPUESTAS INASISTENCIAS QUE TUVO LOS DÍAS 25, 27 DE MAYO Y 01 DE JUNIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE ASÍ COMO DE LOS DÍAS 28 Y 29 DE ENERO 03 Y 04 DE FEBRERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, EN LA QUINCENA NUMERO 10 DIEZ QUE CORRESPONDE AL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ SE ME DESCONTO LA CANTIDAD DE \$593.78 QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS POR CONCEPTO 17 Y LA CANTIDAD DE 504.72 QUINIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS PESOS POR CONCEPTO CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS PESOS POR CONCEPTO 18 DE SUPUESTAS INASISTENCIAS QUE TUVE DE LOS DÍAS 04 DE JUNIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE Y DE LOS DÍAS 02 Y CINCO DE FEBRERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ. HACIENDOSE NOTAR QUE EL DÍA CINCO DE FEBRERO ES UN DÍA INHABIL NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE ME REALIZO UN DESCUENTO POR DEMÁS INDEBIDO E ILEGAL, EN LA QUINCENA NUMERO 11 ONCE QUE CORRESPONDE AL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ SE ME DESCONTO LA CANTIDAD DE \$593.00 QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS POR CONCEPTO 17 DIECISIETE Y LA CANTIDAD DE 504.05 POR CONCEPTO 18 DE SUPUESTA INASISTENCIA DE LOS DÍAS 23 Y 24 DE JUNIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE Y DEL DÍA 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, EN LA QUINCENA NUMERO 12 DOCE QUE CORRESPONDE AL MES DE JUNIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ SE ME DESCOTÓ LA CANTIDAD DE \$620.38 SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS POR CONCEPTO DE 17 Y LA CANTIDAD DE \$527.32 POR CONCEPTO 18 DE SUPUESTAS INASISTENCIAS DE LOS DÍAS 06 Y 09 DE JUNIO DEL AÑO 2009 Y DEL

DÍA 18 Y 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ. EN LAS QUINCENAS 13 A LAS 16 QUE CORRESPONDEN A LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, EN LAS QUINCENAS 13 A LA 16 QUE CORRESPONDEN A LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, EN LAS QUINCENAS 13 A LA 16 QUE CORRESPONDEN A LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ SE ME DESCONTÓ LA CANTIDAD DE \$623.75 SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS POR CONCEPTO 17 Y LA CANTIDAD DE \$530.19 QUINIENTOS TREINTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVO POR CONCEPTO 18 DE SUPUESTAS INASISTENCIAS DE LOS DÍAS 27 Y 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE Y DEL DÍA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ. EN LA QUINCENA NUMERO 17 DIECISIETE DEL AÑO DOS MIL MIEZ. EN LA QUINCENA NUMERO 17 DIECISIETE DEL AÑO DOS MIL DIEZ QUE CORRESPONDE AL MES DE SEPTIEMBRE SE ME DESCONTÓ LA CANTIDAD DE \$623.75 SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS POR CONCEPTO 17 Y LA CANTIDAD DE \$530.19 QUINIENTOS TREINTA PESOS DIECINUEVE PESOS POR CONCEPTO 18 DE SUPUESTAS INASISTENCIAS DE LOS DÍAS 18 Y 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE Y DEL DÍA 10 DIEZ DE MAYO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, EN LA QUINCENA NUMERO 18 DIECIOCHO QUE CORRESPONDE AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ SE ME DESCONTO LA CANTIDAD DE \$746.24 SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS POR CONCEPTO 17 Y LA CANTIDAD DE \$634.30 SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS POR CONCEPTO 18 DE SUPUESTAS INASISTENCIAS DE LOS DÍAS 08 (sic) Y 09 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE Y DEL DÍA 26 DE FEBRERO 03 DE MARZO Y 14 DE JUNIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, DE LA QUINCENA NUMERO 19 DIECINUEVE QUE CORRESPONDE AL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ SE ME DESCONTO LA CANTIDAD DE 4623.75 POR CPNCEPTO 17 Y LA CANTIDAD DE \$530.19 POR CONCEPTO 18 DE SUPUESTAS INASISTENCIAS DE LOS DÍAS 19 Y 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE Y DE LOS DÍAS 01,02 Y 03 DE MARZO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, DE LA QUINCENA NUMERO 20 VEINTE QUE CORRESPONDE AL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ SE ME DESCONTO LA CANTIDAD DE \$623.75 SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENATVOS POR CONCEPTO 17 Y LA CANTIDAD DE \$530.19 QUINIENTOS TREINTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS POR CONCEPTO 18 DE SUPUESTAS INASISTENCIAS DE LOS DÍAS 03 Y 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE Y DE LOS DÍAS 01, 05 Y 08 DE MARZO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, EN LA QUINCENA NUMERO 21 QUE CORRESPONDE AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, SE ME DESCONTO LA CANTIDAD DE \$623.75 SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS POR CONCEPTO 17 Y LA CANTIDAD DE \$530.19 QUINIENTOS TREINTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS

POR CONCEPTO 18 DE SUPUESTAS INASISTENCIAS DE LOS DÍAS 18 Y 19 DE MARZO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE Y DE LOS DÍAS 09 Y 11 DE MARZO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, DE LA QUINCENA NUMERO 22 VEINTIDOS QUE CORRESPONDE AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ A LA QUINCENA 11 ONCE DEL AÑO 2010 DOS MIL ONCE (sic) SE ME HAN DESCONTADO LA CANTIDAD DE \$5,928.40 CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS DE SUPUESTAS FALTAS DE ASISTENCIA QUE TUVE EN EL MES DE ABRIL Y MAYO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ Y LA CANTIDAD DE \$8,671.58 OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS POR CONCEPTO 18 DE SUPUESTAS INASISTENCIAS QUE TUVE EN EL MES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2009, TRANSCURRIERON EN EXCESO EL TERMINO PARA REALIZARME TALES DESCUENTOS QUE COMO YA LO SEÑALE SON VIOLATORIOS A MIS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS LABORALES EN CONSECUENCIA DICHS DESCUENTOS POR LOS CONCEPTOS 17 Y 18 ILEGALES QUE DE LA DESCRIPCION QUE EL PATRON SEÑALA EN SUS COMPROBANTES DE PAGO SE DESPRENDE QUE EL CONCEPTO DIECISIETE ES POR RETARDOS Y FALTAS DE ASISTENCIA DEL AÑO EN CURSO Y POR CONCEPTO DIECIOCHO ES POR RETARDOS Y FALTAS DE ASISTENCIA DEL AÑO ANTERIOR.

AMPLIACIÓN A LA DEMANDAD FOJA 22

2.- POR EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$14,599.96 CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 DE LOS CUALES \$5,928.40 CORRESPONDEN AL CONCEPTO 17 Y POR EL CONCEPTO 18 \$8,671.56 DESCUENTOS TUE SE APLICARON EL 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010 AL 30 DE MAYO DE DOS MIL ONCE DENTRO DE LA CLAVE PRESUPUESTAL 071354EO36322.0000639 MISMA QUE DEBE DE SER PAGADA DE FORMA ÍNTEGRA YA QUE EL IMPUESTO DE LA RENTA YA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE RETENIDO AUNADO A LO ANTERIOR EN ESOS TIEMPOS OSTENTABA COMISIÓN OFICIAL PARA DESEMPEÑAR MIS FUNCIONES EN LA SECRETARÍA TÉCNICA A DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 16 JALISCO.

3.- POR EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$4,055.52 DE LOS CUALES \$3,219.42 CORRESPONDEN AL CONCEPTO 17 DEL PERIODO DEL PRIMERO DE JULIO DEL 2010 DE FALTAS Y RETARDOS DE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2010, Y \$836.10 CORRESPONDEN AL CONCEPTO 18 DEL PERIODO DEL PRIMERO DE JULIO DEL 2010 DE FALTAS Y RETARDOS DE LOS MESES DEL AÑO 2009, AUNADO A QUE HE VENIDO MENCIONANDO QUE EN ESOS TIEMPOS OSTENTABA COMISIÓN OFICIAL PARA DESEMPEÑAR MIS FUNCIONES EN LA SECRETARÍA TÉCNICA A DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 16 JALISCO Y SE

RECLAMAN DENTRO DE LA CLAVE PRESUPUESTAL  
071354EO36322.0000639.

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

**1.-DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia del Oficio numero 11094/2010, de fecha cinco de julio del año 2010 dos mil diez.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia del Oficio número 11730/10 DE FECHA 29 veintinueve de septiembre del año 2010 dos mil diez.

**3.-DOCUMENTAL.-** Consistente en el Oficio sin número.

**4.-CONFESIONAL.-** El C. SECRETARIO DE EDUCACION JALISCO.

**5.-CONFESIONAL.-** Representante Legal de la Secretaria de Educación Jalisco.

**6.- INSPECION OCCULAR.-** Expediente de solicitud de información del C. **1 .ELIMINADO** de fecha 30 treinta de mayo del año 2011 dos mil once

**7.- INSPECCION OCULAR.-** Expediente de solicitud de información del C. **1 .ELIMINADO** de fecha septiembre del año 2009 dos mil nueve

**8.-INSPECCION OCULAR.-** LISTA DE COMISIONADOS A LA SECCION 16 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION EN LA SECRETARIA TECNICA "A".

**9.-DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el talón de cheques de pagos número 1536264 de fecha 15 quince de diciembre del año 2011 dos mil once

**10.-DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el talón de cheques pago número 1578120 de fecha 15 quince de febrero del año 2012 dos mil doce.

**11.-DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el talón de cheques pago número 6005125449 de fecha 01 primero de julio del año 2010 dos mil diez

**12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**IV.-** La entidad demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**; compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-

I.- Lo narrado por el demandante en lo que resulta ser el punto I, de su escrito inicial de demanda; es cierto.

I.- Lo manifestado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número II, de hechos de su demanda inicial se niega por la forma y términos en el que el actor lo plantea; dado que si bien es cierto mi representada le ha realizado descuentos y deducciones bajo los conceptos 17 y 18 en las cantidades que indica y las quincenas que señala, también es cierto que estos se encuentran legalmente justificados, ya que el demandante ha incurrido en retardos y faltas para desempeñar sus funciones en sus distintas claves presupuestales en el centro de trabajo al que se encuentra adscrito, y que se le han realizado en una sola de sus claves presupuestales, además de lo anterior, se señala que efectivamente el actor ostenta una comisión sindical y que pertenezca a la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela a la cual se encuentra adscrito y que a partir de la fecha del 16 de junio de 2010, se encuentra con licencia por estar comisionado al Sindicato de su Delegación Sección 16 tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente, de ahí, que los reclamos que ejercita y que dice se le hicieron a partir del 16 de junio de 2010 resulten improcedentes, dado que en el procedimiento administrativo número 176/2010-F que mi representada le instaurara al demandante por faltas a laborar, el actor demostró estar comisionado al sindicato de su delegación a partir del 16 de junio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010, de ahí que sus reclamos entre las fechas antes señaladas resulten ser improcedentes y que mi representada hará la investigación administrativa correspondiente, para determinar por qué se le siguió pagando al demandante aun después de su comisión sindical, así como si fue debidamente devengado, puesto que como se demostrará en el momento procesal correspondiente, el actor estuvo comisionado a su sindicato a partir del 16 de junio de 2010, sin que por ello tenga derecho a que se le cubra salario alguno, por no haberlo estado devengando; ahora bien a lo que aquí interesa se señala que mi representada le descontó al demandante por conceptos 17 y 18 en las quincenas que indica distintas cantidades, las que se demostrará en la etapa procesal correspondiente, y que fueron realizados dichas deducciones y descuentos por faltar a laborar, así como por llegar tarde al

desempeño de sus labores e incurrir con sus llegadas tarde en que no se hayan impartido las clases correspondientes a sus educandos en los horarios que tenía establecidos el demandante en el tiempo en que fueron realizados, por lo que su reclamo, como ya lo señale resulta improcedente.

*También para efecto procesales, se opone **la EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, para el total de las prestaciones y hechos que reclama el accionante, tal y como lo estipula el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual establece el término de un año, para ejercer las acciones derivadas del nombramiento, por lo al presentar la actora su demanda ante esta H. Autoridad con fecha 07 de junio de 2011, todas las acciones intentadas mediante su demanda, de las cuales reclama prestaciones derivadas de su nombramiento, que no fueron reclamadas hasta el 07 de junio de 2011, se encuentran prescritas por el solo transcurso del tiempo, por lo que este H. Tribunal deberá decretar la prescripción a la hora de resolver de las prestaciones que no fueron reclamadas en tiempo, y en especial los reclamos que pretende en relación a los descuentos que se le realizaron que son anteriores a la quincena 11 del 2010; así como las cantidades que reclama por \$5,928.40 y \$8,671.58 que dice el actor le fueron descontadas de las quincenas de la 22 del año 2009, a la quincena 10 de 2010, las que como ya se establecieron se encuentra totalmente prescritas por no haber ejercido su derecho el demandante en tiempo y forma, dado que la quincena diez, resulta ser el 16 de mayo al 31 de mayo de 2010, por lo que esta H. Autoridad deberá decretar la prescripción a la totalidad de las prestaciones y reclamos que ejercita la parte actora hasta el 07 de junio de 2010, fecha hacía atrás que se deberá considerar para la prescripción, por el solo transcurso del tiempo.*

#### **Contestación a la ampliación.- foja 25**

*Resulta improcedente el reclamo del pago que realiza la parte actora bajo los puntos. 2 y 3 del capítulo de ampliación de demanda, lo anterior dado que mi representada no le ha hechos los descuentos que señala, además de lo anterior se establece que a la actora se le han hecho algunos descuentos por faltas y retardos y que los descuentos que se le realizaron a la parte actora fueron debidamente justificados tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.*

*También para efecto procesales, se opone **la EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, para el total de las prestaciones y hechos que reclama el accionante, tal y como lo estipula el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual*

establece el término de un año, para ejercer las acciones derivadas del nombramiento, por lo al presentar la actora su demanda ante esta H. Autoridad con fecha 23 de febrero de 2012, todas las acciones intentadas mediante su ampliación de demanda, de las cuales reclama prestaciones derivadas de su nombramiento, que no fueron reclamadas hasta el 23 de febrero de 2011, se encuentran prescritas por el solo transcurso del tiempo, por lo que este H. Tribunal deberá decretar la prescripción a la hora de resolver de las prestaciones que no fueron reclamadas en tiempo, y en especial los reclamos que pretende en relación a los descuentos que se le realizaron que son anteriores a la quincena 2 de 2011 ; así como las cantidades que reclama por \$5,928.40 y \$8,671.58 que dice el actor le fueron descontadas de que dice el actor que se le aplicaron con fecha 16 de noviembre de 2010 al 30 de mayo de 2011 así como los que dice que se le realizarlos por \$4055.52 que dice que le descontaron el 01 de julio de 2010, así como \$836.10 que dice que le descontaron el 01 de julio de 2010.-

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**; ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

- 1).- **CONFESIONAL DE POSICIONES.-** **1 .ELIMINADO**
- 2).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de copias debidamente certificadas de la lista de asistencia del periodo de 01 de junio de 2010 al 15 de junio de 2011
- 3).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 38 copias de los periodos el 16 de noviembre de 2008 hasta el 15 de junio de 2010, así como del 01 de octubre al 15 de octubre de 2011
- 4).- **DOCUMENTAL.-** Consistente con el original del procedimiento administrativo número 176/2010-F.
- 5).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de copias de los periodos del 01 de noviembre de 2009 al 31 de Diciembre de 2011.
- 6).- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 7).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**V.-** Una vez hecho lo anterior, **En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada con fecha diez de junio de dos mil**

**dieciséis, en el Juicio de Amparo Directo 56/2016 por el Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito,** es procedente establecer la litis en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor señala que la entidad demandada le ha aplicado una serie de descuentos indebidos por los conceptos 17 y 18 por un lapso de tiempo de los que reclama su pago sin tomar en cuenta que ostento un cargo Sindical de Secretario general de la delegación D.II. 006 en el H. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 16, así como integrante de la comisión Interna de Promociones, de la escuela secundaria general Número10 Agustín Yáñez, que por acuerdos tomados entre la representación sindical y el titular de la Secretaría de Educación no se pueden realizar descuentos por estar realizando actividades del orden sindical; o bien como lo asevera la patronal, si bien es cierto que se le han realizado descuentos y deducciones bajo los conceptos 17 y 18 estos están legalmente justificados por haber faltado a su trabajo y es cierto que el actor ostento una comisión sindical del 16 de junio al 31 de diciembre de dos mil diez y en la comisión interna de la escuela a la que está adscrito la cual acreditó que estaba comisionado del 16 de junio de dos mil diez al 31 de diciembre del mismo año sin que con ello tenga derecho a que se le cubra salario alguno por no haberlo estado devengando, oponiendo además la entidad demandada la excepción de prescripción prevista por el artículo105 de la Ley de la materia tanto a las reclamaciones realizadas en el escrito inicial de demanda y a las que realiza en la ampliación de la misma.-----

Ante tal excepción de prescripción este Órgano Colegiado la estima procedente, en base al numeral invocado, el cual establece “que las acciones que nazcan de esta ley o del nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año,...” por ende, se tomara en consideración únicamente la prestación que proceda de la fecha de la presentación

primeramente de la demanda a un año hacía atrás, al resultar prescritas las restantes; es decir, si tenemos que el actor presentó su demanda ante este Tribunal el día siete de junio de dos mil once, se encuentran prescritas todas las reclamaciones anteriores al siete de junio de dos mil diez, y en segundo lugar de la ampliación a la demanda presentada el veintitrés de febrero de dos mil doce, del punto 2.- se encuentran prescritas del dieciséis de noviembre de dos mil diez al veintitrés de febrero de dos mil once y del punto 3.- se encuentran prescritas del mes de enero de dos mil diez al veintitrés de febrero de dos mil once por ende, esta Autoridad determina que le ha prescrito al actor el derecho para reclamar estas prestaciones, por estos periodos.-----

Por lo que es procedente analizar el reclamó que se generó del escrito inicial de demanda dentro del siete de junio de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diez y por lo que ve a la ampliación a la demanda del veintiséis de febrero al treinta de mayo de dos mil once.-----

Por tanto, en virtud de que no existe controversia en relación a que el actor ostento el cargo de representante sindical y ante la comisión interna de promociones de la escuela a la que estaba adscrito, ni existe controversia con respecto del hecho que al actor se le realizaron descuentos por los conceptos 17 y 18 por los días que no se presentó a laborar, la controversia en el presente juicio se centra en dilucidar si como señala el actor de este juicio se le realizaron descuentos de manera indebida sin tomar en cuenta que tenía una comisión sindical y que por acuerdos tomados entre la representación sindical y el Titular de la Secretaría de educación no se pueden realizar descuentos por estar realizando actividades del orden sindical; Por su parte la entidad demandada señala que al actor se le realizaron dichos descuentos en razón de haber incurrido en faltas y retardos a su trabajo y que el hecho de estar en

comisión al sindicato no tiene derecho a que se le cubra salario alguno por no haberlo devengado, y que solo ostento dicha representación del 16 de junio al 31 de diciembre de dos mil diez; en ese aspecto la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios establece las obligaciones de los trabajadores, **Artículo 55.-** Son obligaciones de los servidores públicos: I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; por lo que si el actor no asistió a laborar en las fechas que reclama le corresponde al mismo acreditar que en base a los acuerdos que dice, que efectivamente a las personas que realizan actividades del orden sindical no se le pueden realizar descuentos y que por todo el tiempo que reclama el pago de descuentos ostento la representación sindical que dice desempeño. Lo anterior, tiene sustento en razón de que el actor ejercita como acción principal el pago de descuentos realizados y la demandada señala que los descuentos realizados se hicieron en virtud de que el mismo no los devengo y que el hecho de estar de comisión sindical no tiene derecho a que se le cubra salario que no ha devengado y que solo ostento la representación sindical que señala del 16 de junio al 31 de diciembre de dos mil diez.-----

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas:-----

Se tiene la documentales 1, 2, y 3 que en copia simple exhibió el actor de este juicio y que se llevaron a cabo sus respectivos cotejos en fechas veintinueve de mayo, treinta de mayo de dos mil trece, mismas que son merecedora de valor probatorio indiciario de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual no le otorga beneficio al actor para acreditar los acuerdos tomados entre el sindicato y el Titular de la Secretaria de educación, de la literalidad de los mismos no se desprende dichos acuerdos y que si le rinden beneficio indiciario para acreditar que estuvo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

comisionado en actividades sindicales del 16 de junio al 31 de diciembre de dos mil diez mas no así por el resto del periodo que reclama de descuentos pues de dichos documentos solo se desprende que en esa temporalidad estuvo comisionado como representante sindical la que se ve reforzado con la manifestación de la demandada de que en esa temporalidad estuvo comisionado a realizar actividades sindicales.-----

Se tiene la documentales 9, 10, 11 que en original exhibió el actor de este juicio y que fueron hechas propias por la demandada mismas que son merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, fueron hechas como propias por la demandada, la cual si le otorga beneficio al actor para acreditar que se le han realizado descuentos en los periodos que ampara dichos documentos hecho que ya ha sido reconocido por la entidad demandada.-----

La **CONFESIONAL 4** admitida al actor a cargo del Representante legal o apoderado de la entidad demanda, la cual fue desahogada el día veintiséis de agosto de dos mil trece, fojas (71 a 73) de autos, mismas que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual **si** le otorga beneficio al actor, pues el absolvente reconoció que existe un acuerdo entre el Secretario de educación y el secretario del sindicato en el que se pueden realizar actividades sindicales sin perjuicio del salario esto de la posición número 5 que se le formulo y que se transcribe: 5.- *QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE EXISTE UN ACUERDO ENTRE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y EL SECRETARIO GENERAL DEL SNTE SECCIÓN 16 EL CUAL MENCIONA QUE SE PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES SINDICALES SIN PERJUICIO DEL SALARIO. **CONTESTO.-** 5 SI ES CIERTO, MÁS SIN EMBARGO, DEBE DE HABER AUTORIZACIÓN DE LAS COMISIONES POR PARTE DE MÍ REPRESENTADA.*

De lo que se desprende que si existe el convenio entre la representación sindical y el Titular de la Secretaría de educación para realizar dichas actividades sin que se afecte el salario de las personas que desarrollen dichas actividades. Y aunque el absolvente hace aclaraciones después de dicha aceptación las mismas solo son manifestaciones que no influyen en la Litis ya que no fueron parte de las excepciones planteadas por la demandada.-----

Inspección ocular 6 desahogada el diez de junio de dos mil trece, mismas que merecedora de valor indiciario de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, y de la que en virtud de no haber exhibido dichos documentos se le tiene por presuntamente ciertos los hechos que el oferente pretende acreditar y que le otorga beneficio al actor en virtud de que con dicha prueba el actor refuerza lo aseverado de que se le han realizado descuentos ya ha sido aceptado por la demandada.-----

Inspección ocular 7 desahogada el once de junio de dos mil trece, mismas que merecedora de valor indiciario de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, y de la que en virtud de no haber exhibido dichos documentos se le tiene por presuntamente ciertos los hechos que el oferente pretende acreditar y que le otorga beneficio al actor en virtud de que con dicha prueba el actor refuerza lo aseverado de que se le han realizado descuentos ya ha sido aceptado por la demandada.-----

Inspección ocular 8 desahogada el doce de junio de dos mil trece, mismas que merecedora de valor

probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, sin embargo al no ser los documentos requeridos de los que la patronal tiene la obligación de tener, conservar par exhibir en juicio de acuerdo al artículo 804 de la Ley Federal del trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la materia por lo que no produce presunción alguna la falta de exhibición de dichos documentos de acuerdo al siguiente criterio:

Tesis: XI.1o.A.T.29 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010868 2 de 45
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV	Pag. 3394	Tesis Aislada(Laboral)

**PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA VÍA REQUERIMIENTO AL PATRÓN. SU FALTA DE EXHIBICIÓN GENERA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LA CERTEZA DE LOS HECHOS PARA LOS CUALES SE OFRECIÓ, SIEMPRE QUE SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.**

De la interpretación de los artículos [804](#) y [805 de la Ley Federal del Trabajo](#) se concluye que en cuanto a la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos relativos, y que su incumplimiento establece la [presunción](#) de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, no se restringe al medio de prueba necesario para obtener esa [presunción](#) y, por lo mismo, no es dable para el juzgador hacer esa interpretación restrictiva, pues sería un contrasentido en cuanto a que el legislador haya dispuesto que el patrón tiene la obligación de "conservar y exhibir en juicio" ciertos documentos, para posteriormente inferir que éstos no pueden ser motivo de ofrecimiento por parte del trabajador mediante la prueba documental vía requerimiento, o que sólo pueden ser exhibidos a través de la inspección. En tales condiciones, cuando el trabajador pretende acreditar alguno de los hechos contenidos en su demanda relacionados con cualquiera de los documentos a que se refiere el [artículo 804](#), u obtener la [presunción](#) de que tales hechos son ciertos, en el caso específico tiene dos opciones (lo cual no es limitativo sino ejemplificativo ya que puede emplearse cualquier medio de prueba, bajo la condición de que no sean contrarios a la moral o al derecho), a saber: a) solicitar a la Junta que requiera al patrón para que los exhiba en el juicio (acorde con el [artículo 804](#)) a través de la prueba documental; y, b) ofrecer la inspección para que en lugar de que aquél los exhiba ante la Junta y directamente en el proceso laboral, el fedatario se constituya en el domicilio y verifique los datos que se pretenden obtener de tales documentos, lo que implicaría que el patrón ya no tuviera que exhibirlos físicamente. En ambos supuestos, el incumplimiento de exhibir los documentos físicamente para que obren en autos o mostrarlos al funcionario encargado de desahogar la inspección, ocasionará la sanción que establece el [artículo 805](#), pues los numerales no disponen la exclusividad de alguna prueba para demostrar los hechos relativos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 708/2014. Carlos Bárcenas López. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de votos, con voto de salvedad del Magistrado Víctorino Rojas Rivera. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

---

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Se tiene la documentales 14 y 15 que en copia simple y original exhibió el actor de este juicio y que se llevó a cabo el cotejo en fecha tres de junio de dos mil trece de la marcada con el número 14, mismas que son merecedora de valor probatorio indiciario de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual no le otorga beneficio al actor para acreditar los acuerdos tomados entre el sindicato y el Titular de la Secretaria de educación, de la literalidad de los mismos no se desprende dichos acuerdos y que no le rinden beneficio para aceptar la temporalidad de la comisión sindical ya que solo establecen que está en trámite una comisión sindical sin establecer la temporalidad de la misma.-----

Se tiene la documental 16 que en original exhibió el actor de este juicio y que se llevó a cabo su respectivo cotejo en fecha cuatro de junio de dos mil trece, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual no le otorga beneficio al actor para acreditar los descuentos realizados ya que solo es una solicitud que signa el mismo actor sin que se desprende información vertida por la demandada.-----

Se tiene la documental 17 que en original exhibió el actor de este juicio, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual no le otorga beneficio al actor ya que si bien es cierto de su literalidad la directora y subdirector del plantel informan al actor que en ese plantel no se reportó falta de personal directivo, el puesto del actor como lo indica es de maestro y no se le menciona de forma directa en dicho documento al mismo.-----

De la misma manera se tiene la confesión de parte prevista por el artículo 794 de la Ley federal del trabajo aplicada de forma supletoria a la ley de la materia ya que la demandada reconoce de forma expresa que el actor tuvo una comisión sindical del periodo del 16 de junio al 31 de diciembre de 2010 al dar contestación a la demanda interpuesta por el actor y que establece dicho dispositivo.

**Artículo 794.** Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

De la misma manera se analizan las pruebas ofrecidas por la demandada a fin de acreditar sus excepciones y defensas y se tiene las siguientes:

CONFESIONAL.- a cargo del actor de este juicio **1**  
**.ELIMINADO**, desahogada el veintisiete de agosto de dos mil trece, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual le otorga beneficio a la entidad demandada a fin de acreditar que al actor se le realizaron descuentos por faltas y retardos, y que la licencia sindical que se le otorgo estaba limitada a la temporalidad del 16 de junio al 31 de diciembre de 2010,

en vista de que por la inasistencia del actor se le tuvo por confeso de las posiciones que se le formularon, y en relación a las posiciones 1, 2 y 5 aunque al actor se le tuvo por confeso no le rinden beneficio a la demandada ya que no son parte de la Litis lo en ellas cuestionado ya que se le formularon sobre los siguientes hechos **1.-** Que diga el absolvente su nombre y demás generales. (no genera confesión de ningún hecho controvertido) **2.-** Que diga el absolvente como es verdad y reconoce que mi representada le ha hecho usted descuentos y deducciones bajo los conceptos 17 y 18. (hecho reconocido y base de la reclamación del actor) **5.-** Que diga el absolvente como es verdad y reconoce que a usted se le instauró el procedimiento administrativo número 176/2010-f por parte de mi representada. (de la que si bien es cierto se le instauró actor por faltar los días 25, 26, 27 y 30 de agosto de 2010 también lo es que la misma demandada reconoció que el actor acreditó que en esas fechas estaba comisionado por una organización sindical) y analiza las posiciones 3, 4, 6, 7 y 8 establecen que **3.-** Que diga el absolvente como es verdad y reconoce los descuentos realizados a usted bajo los conceptos que se señalaron en la posición que antecede (17 y 18) corresponden a retardos y faltas a laborar. **4.-** Que diga el absolvente como es verdad y reconoce que usted por haber incurrido en faltas a laborar y retardos se le aplicaron los conceptos de descuentos 17 y 18. **6.-** Que diga el absolvente como es verdad y reconoce que el procedimiento que hace alusión en la posición que antecede es por haber faltado a laborar. **7.-** Que diga el absolvente como es verdad y reconoce que en dicho procedimiento usted demostró estar en comisión sindical. **8.-** Que diga el absolvente como es verdad y reconoce que la comisión sindical que usted demostró en el procedimiento que le instauró por parte de mi representada, comprendía del 16 de junio al 31 de diciembre de 2010.

De lo que se deduce que en base a que se declaró confeso el actor por no asistir a absolver posiciones la entidad demandada acreditó que el actor faltó a

laborar y en base a las faltas y retardos al actor se le realizaron las deducciones por y la temporalidad a la que realmente estuvo vigente la comisión sindical que tenía el actor.-----

Se tiene la documental 2 que copias certificadas exhibió la demandada consistente en 1229 fojas de las lista de asistencia, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual le otorga beneficio a la demandada y del periodo en Litis del 15 de junio al 31 de diciembre de 2010, se desprende que en ese periodo el actor en todas las listas de asistencia presentadas tiene falta sin embargo en muchas de ellas tiene la leyenda de licencia sindical con lo que acredita la demandada que el actor en ese periodo faltó a sus labores sin que resulte necesario el análisis del periodo en el que fue procedente la excepción de prescripción o en el que no acreditó la comisión sindical que dice que tenía el actor de este juicio.-----

Se tiene la documental 3 que copias certificadas exhibió la demandada consistente en 38 fojas de reporte de inasistencias misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual no le otorga beneficio a la demandada en virtud de que no cuenta con firma del trabajador ni es un documento en el que registraran sus asistencia los trabajadores del centro de trabajo del actor ya que es un documento que elaboró la entidad demandada al cual no se le puede dar valor probatorio alguno.-----

En relación a la documental 4 del procedimiento administrativo 176/2010-F que en original exhibió la demandada misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual le otorga beneficio a la demandada para acreditar la temporalidad por la cual estuvo con comisión sindical el actor que fue del 16 de junio al 31 de diciembre de 2010.-----

Por lo que ve a la documental 5 que en copias certificadas exhibió la demandada consistente en un legajo de las listas de nómina misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual le otorga beneficio a la demandada para acreditar los descuentos que por los conceptos 17 y 18 al actor se le realizaron en especial del periodo del 16 de junio al 31 de diciembre de 2010 ya que fue precedente la excepción de prescripción y solo acredito el actor tener la comisión sindical por ese periodo lo anterior en base al siguiente criterio:

Tesis: I.13o.T.137 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010546 2 de 46
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV	Pag. 3451	Tesis Aislada(Laboral)

**CONSULTA HISTÓRICA DE PAGOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO OFRECIDA EN COPIA CERTIFICADA EN EL JUICIO POR AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO. SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO, MAS NO LAS ANOTACIONES, EXÉGESIS O CONCLUSIONES DE ELEMENTOS AJENOS A ÉL.**

El valor de la copia certificada ofrecida en un juicio laboral burocrático de la consulta histórica de pagos de un trabajador no se encuentra afectada por haber sido expedida por una autoridad subordinada al titular demandado si cuenta con facultades para ello, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 45/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 299, de rubro: "[DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS.](#)"; sin embargo, ese **valor** se constriñe a la existencia y literalidad del documento original, mas no a su contenido, porque el funcionario investido con fe pública para la expedición de **copias certificadas** cuenta con las facultades para referirse a la autenticidad de su existencia y queda al arbitrio de la Sala responsable su valoración, la cual debe atender al contenido del documento en sí y no a anotaciones, exégesis o conclusiones con elementos agregados por el fedatario, que traten de explicar las claves, signos o conceptos que se aprecian del escrito.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9/2015. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

---

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que ofrecieron las partes, se estima que únicamente se evidencia que al actor se le realizaron descuentos a su salario por los conceptos 17 y 18 que el actor faltó a laborar en el periodo del 16 de junio al 31 de diciembre de 2010 del cual tenía una comisión sindical y que existe el acuerdo sindical entre el titular de la entidad demandada y el secretario general del SNTE sección 16 el cual menciona que se pueden realizar actividades sindicales sin perjuicio del salario.-----

Por lo tanto tal y como lo expuso la demandada en su contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda fue procedente la excepción de prescripción hecha valer y por el periodo del 16 de junio al 31 de diciembre de 2010 acredito que el actor faltó a laborar, asimismo el actor acredito haber estado en una comisión sindical únicamente del 16 de junio al 31 de diciembre de 2010, y con la confesional a cargo del representante que compareció a absolver posiciones de la entidad demandada acredito que existe el

acuerdo sindical entre el titular de la entidad demandada y el secretario general del SNTE sección 16 el cual menciona que se pueden realizar actividades sindicales sin perjuicio del salario por lo que no obstante que la Ley establece las obligaciones de los trabajadores, **Artículo 55.-** Son obligaciones de los servidores públicos: I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; sin embargo este era un caso de excepción a esa regla ya que en dicho acuerdo tiene su sustento legal y el derecho del actor a que si estaba en comisión sindical por el periodo del que acredito y que para tal efecto fue del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y por lo tanto en ese periodo no se le debieron de realizar descuentos de su salario, en consecuencia este tribunal considera procedente condenar y **SE CONDEN**a a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a **PAGAR** al actor **1 .ELIMINADO**, las cantidades que resulten de descuentos del periodo de tiempo que ha quedado acreditado que fue comisionado para desarrollar actividades sindicales esto es del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por lo que ve a las reclamaciones del escrito inicial de demanda, absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de **PAGAR** al actor **1 .ELIMINADO**, las cantidades que resulten de descuentos del escrito inicial de demanda del periodo del 05 de junio de dos mil nueve al quince de junio de dos mil diez al haber sido procedente la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demandada a la demanda inicial y de su ampliación de demanda de la totalidad de lo reclamado en virtud de que del dieciséis de noviembre de dos mil diez al veintitrés de febrero de dos mil once de la que resulto procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada así como también se absuelve de pagar las cantidades que reclama de descuentos del periodo del ocho de junio al quince de junio de dos mil diez y del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil once periodos de los

cuales no acredito el actor tener la comisión sindical que dice se le otorgo.-----

Para efectos de llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones a las cuales ha sido condenada la parte demandada, se fijan las cantidades que acredito la demandad que realmente fueron descontados del periodo del 16 de junio al 31 de diciembre de 2010 en las copias certificadas de listas de nóminas exhibidas como prueba número 5. lo anterior en base a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia y al siguiente criterio;

Tesis: I.13o.T.137 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010546 de 46	2
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV	Pag. 3451	Tesis Aislada(Laboral)	

**CONSULTA HISTÓRICA DE PAGOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO OFRECIDA EN COPIA CERTIFICADA EN EL JUICIO POR AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO. SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO, MAS NO LAS ANOTACIONES, EXÉGESIS O CONCLUSIONES DE ELEMENTOS AJENOS A ÉL.**

El valor de la copia certificada ofrecida en un juicio laboral burocrático de la consulta histórica de pagos de un trabajador no se encuentra afectada por haber sido expedida por una autoridad subordinada al titular demandado si cuenta con facultades para ello, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 45/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 299, de rubro: "[DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS.](#)"; sin embargo, ese valor se constriñe a la existencia y literalidad del documento original, mas no a su contenido, porque el funcionario investido con fe pública para la expedición de copias certificadas cuenta con las facultades para referirse a la autenticidad de su existencia y queda al arbitrio de la Sala responsable su valoración, la cual debe atender al contenido del documento en sí y no a anotaciones, exégesis o conclusiones con elementos agregados por el fedatario, que traten de explicar las claves, signos o conceptos que se aprecian del escrito.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9/2015. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 45, 49, 56, 89, 105, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** El actor **1 .ELIMINADO** acreditó en parte su acción y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de **PAGAR** al actor **1 .ELIMINADO**, los descuentos reclamados en su escrito inicial de demandada del periodo del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de conforme a los expresado en los Considerandos respectivos de este fallo.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de **PAGAR** al actor **1 .ELIMINADO**, los descuentos reclamados de la demanda inicial del periodo del cinco de junio de dos mil nueve al quince de junio de dos mil diez, y de la ampliación a la demandada del dieciséis de noviembre de dos mil diez al veintitrés de febrero de dos mil once, así como se absuelve de pagar los descuentos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

reclamados del periodo del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil once.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de Julio de dos mil dieciséis, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

**LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 656/2011-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**